GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 22 DE OCTUBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 537 (Por la señora Peña Ramírez)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, a los efectos de exigir el uso obligatorio de asientos protectores conocidos como "boosters" a todo niño entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años de edad; y para aumentar la multa administrativa a imponerse en caso de violación de este artículo.
P DEL S 1122 (Por los señores y las señoras miembros de la Delegación del PNP)	HACIENDA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, para disponer para la utilización de los sobrantes de las cantidades asignadas; y para otros fines.
P DEL S 1159 (Por los señores, Rivera Schatz, Martínez Maldonado y Ríos Santiago)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el inciso (h) de la Sección 2 de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a los fines de establecer plazos de prescripción y caducidad para la presentación de las quejas o querellas que se formulen respecto a la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión.

R DEL S 128 (Por el señor Martínez Santiago)	SALUD; Y DE LO JURÍDICO CIVIL **INFORME FINAL CONJUNTO**	Para ordenar a las Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las leyes que rigen los casos de impericia médica; que determine el impacto en la prestación de servicios de salud, las sentencias dictadas por los tribunales contra médicos y profesionales de la salud; para poder hacer recomendaciones en cuanto a la necesidad y conveniencia de presentar nueva legislación, como la inmunidad que éstos tienen o enmiendas a la Ley de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria.
RC DEL S 247 (Por el señor Soto Díaz)	HACIENDA *(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)*	Para reasignar la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes de la Res. Conj. Núm. 324 de 2005, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
RC DE LA C 473 (Por el señor Bulerín Ramos)	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, Región Noreste, la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, provenientes del Apartado 11, Inciso v, de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo mejoras al Parque de la Comunidad Parcelas Vieques, en el Municipio de Loíza, que incluye la reconstrucción de baños, verjas, trabajos de electricidad, arreglar terreno de juego alumbrado y otros trabajos relacionados y autorizar el pareo de fondos.
RC DE LA C 506 (Por los señores y las señoras miembros de la Delegación del PNP)	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para reasignar a la Administración de Rehabilitación Vocacional la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y tres dólares con sesenta y seis centavos (445,693.66), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 408 de 15 de mayo de 2003, Resolución Conjunta Núm. 1643 de 10 de septiembre de 2004 y de la Resolución Conjunta Núm. 569 de 21 de agosto de 1999, para continuar los trabajos del Proyecto del Centro de Avaluación y Ajuste del Sur; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos resignados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2009 OCT 19 PM 5:31

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 537

19 de octubre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 537, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 537 tiene el propósito de enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico", a los efectos de exigir el uso obligatorio de asientos protectores conocidos como "boosters" a todo niño entre las edades de cuatro (4) a cinco (5) años de edad; y encomendar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que en coordinación con la Comisión de Seguridad en el Tránsito realice una campaña educativa sobre los beneficios del uso de asientos protectores conocidos como "boosters" a todo niño entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años de edad, la importancia de la instalación de este asiento, entre otro fines.

Según se desprende de la Exposición de Motivos una de las principales causas de muertes e impedimento físico en niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años de edad en los Estados Unidos son los accidente de tránsito, debido a que no están apropiadamente protegidos. Aunque la mayoría de los Estados incluyendo a Puerto Rico requieren por mandato de Ley el uso del asiento protector hasta la edad de cuatro (4) años, la Academia Americana de Pediatría y la Administración Nacional para la Seguridad en las Carreteras de Estados Unidos (U.S. Nacional Highway Traffic Safety Administration) recomiendan el uso del asiento protector elevado "booter seat" hasta los ocho (8) años.

Actualmente, acogiendo esta recomendación aproximadamente unos treinta (30) Estados crearon legislación a estos fines. Según los estudios el riesgo de daño corporal durante accidentes de tránsito en los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años disminuye en un cincuenta y nueve por ciento (59%).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró vista pública el jueves, 23 de abril de 2009, en torno al Proyecto del Senado 537. Comparecieron a la vista los siguientes deponentes:

- Lcda. María Cristina Figueroa Rivero en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) junto con la Sra. Vivian Pedraza en representación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito
- Lcda. María T. Fullana, Directora Ejecutiva de la Comisión de Servicio Público.
- Lcda. Estrella Vega, El Sargento Carlos Rivera y el Lcdo. Armengol Igartúa en representación de la Policía de Puerto Rico

Además de la información recopilada a través de la vista públicas, la comisión contó con el memorial explicativo sometido por la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), realizó su ponencia junto a la Comisión de Seguridad en el Tránsito en la misma expresó que aunque la vida y la salud de la niñez deben ser una prioridad para todos los puertorriqueños, entienden que la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ya contempla disposiciones específicas para proteger la integridad física de los menores. Aunque reconocen que requerir la utilización del "booster seat" para niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años incrementa la seguridad de éstos cuando transitan por nuestras carreteras, la imposición de este requerimiento podría resultar complicado en su aplicación. Esto debido a que este tipo de asiento es diseñado basado en el peso y tamaño del usuario, lo que podría requerir su continuo cambio tomando en consideración que las diferencias corporales de los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años varían considerablemente y de forma acelerada. Requerir utilizar más de un tipo de "booster seat" hasta los ocho (8) años de edad, conllevaría un costo adicional a los padres, sin tomar en consideración los casos de familias que tienen más de un niño en el hogar entre estas edades.

Como dato adicional indicaron que la Policía de Puerto Rico al ser la entidad gubernamental responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Ley Núm. 22, *supra*, enfrentaría gran dificultad para determinar si el asiento utilizado por un menor es el adecuado, según su peso y estatura. Lo anterior complicaría la posición del Estado para prevalecer ante el tribunal de justicia en los casos sometidos.

De igual forma el DTOP recomendó sustituir la imposición del uso de este asiento hasta los ocho (8) años de edad por una campaña educativa eficiente que oriente la ciudadanía sobre los beneficios de esta práctica. Por otro lado, también sugirieron se evaluara el aumento a la multa que contempla el P. del S. 537, ya que entienden que el mismo es excesivo, por lo cual recomendaron mantener la cantidad actual que dispone la Ley.

A requerimientos de la Comisión sobre el número de muertes de menores entre estas edades en accidentes de tránsito, el DTOP indicó que desde el 2005 hasta 2008 en Puerto Rico se han registrado ocho (8) muertes. De igual forma, indicaron que desconocen si fue a causa de la falta del asiento protector o el uso del cinturón de seguridad.

2. Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico, mediante su memorial explicativo, realizó una investigación jurídica relacionada a este tipo de legislación en los Estados Unidos, entre los hallazgos que identificaron se encuentran los siguientes aspectos:

- Un niño entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años, con un peso menor de ochenta (80) libras, resulta más seguro que utilice un asiento protector elevado.
- Los cinturones de seguridad están elaborados para que respondan a la contextura física de un adulto, por lo cual el uso de cinturones de seguridad en las edades aludidas puede poner al menor en mayor riesgo de grave daño corporal o hasta la muerte.
- El Departamento Federal propicia el uso de este tipo de asiento protector elevado, por las consideraciones de seguridad expuestas.
- En la actualidad cuarenta y tres (43) jurisdicciones en Estados Unidos cuentan con legislación haciendo obligatorio el uso del mismo, en las edades antes mencionadas.
- Las estadísticas reflejan que el año 1998 murieron en Estados Unidos tres mil quinientos (3,500) niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años, y la mitad de éstos tenía puesto el cinturón de seguridad.

También, indicaron que hasta el 20 de abril del presente año se han registrado cinco (5) muertes de menores de nueve (9) años, pero tampoco se pudo precisar las edades y si usaban cinturón de seguridad o asiento protector. La policía de Puerto Rico explicó que aunque avala la medida dada la evidencia empírica que recopilaron en el estudio de la medida en cuestión, le preocupa la carga económica que representa el P. del S. 537 a la

ciudadanía debido al costo de estos asientos cuyo costo inicia desde los cuarenta dólares ($40.00). Así también sugirieron evaluar el aumento a la multa que dispone el proyecto ya que entienden que es excesiva, *"si tenemos en cuenta la compleja situación económica a nivel mundial"*.

3. Comisión de Servicio Público

La Comisión de Servicio Público se expresó a favor del P. del S. 537, ya que entiende que el mismo va dirigido aumentar la seguridad de los menores. Aunque reconoció que actualmente la disposición sobre el uso obligatorio de asientos protectores que actualmente establece la Ley Núm. 22, *supra*, no aplica a vehículos que brinden servicio público y el hacer extensiva la misma a estos incrementaría la seguridad, indicó que en la realidad dicha inclusión resultaría onerosa y poco práctica.

4. Sociedad Puertorriqueña de Pediatría

La Sociedad Puertorriqueña de Pediatría mediante su memorial explicativo sometido a la Comisión favoreció la medida, pero también indicó que no sólo se debe limitar el requerir el uso del "booster seat" en niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años, sino hacerlo extensivo a niños entre las de ocho (8) a doce (12) años que midan menos de cuatro (4) pies y nueve (9) pulgadas. A pesar de estas recomendaciones, los estudios en Estados Unidos demuestran que sólo un once por ciento (11%) a un veintiocho por ciento (28%) de los niños entre las edades de cuatro (4) a a ocho (8) años usan el asiento tipo "booster". Al igual, indican que puede ocurrir daño serio a la salud de los niños cuando no se siguen las recomendaciones de la guía nacional ni del manufacturero del asiento protector.

También explicaron de forma técnica los beneficios de este asiento protector el cual *"está diseñado para levantar al niño de manera que el cinturón de hombro y falda del automóvil quede correctamente ajustado sobre las caderas, los muslos superiores y sobre los hombros (esto será usualmente cuando el niño mida 4 pies y 9 pulgadas y alcance la edad de ocho (8) a doce (12) años). Por lo tanto el cinturón del hombro debe pasar por el*

medio del pecho y del hombro, no debe pasar por el cuello a la garganta. El cinturón de la falda debe pasar por la cadera o el muslo superior, no por la cintura o barriga".

De igual forma enfatizaron que así como es importante usar el asiento protector, también lo es el hecho de que esté bien instalado. Esto debido a que cuatro (4) de cada cinco (5) asientos protectores están mal instalados. Por lo cual recomendaron que *"incluir en esta medida algún método donde se asegure que estos asientos protectores estén bien instalados".*

Después de evaluar toda la información ante el estudio de la comisión, se puede concluir que el fin que persigue esta medida es uno beneficioso para la seguridad de los niños, no obstante tomando en consideración las recomendaciones de la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras, el factor determinante para el uso del asiento protector entre estas edades lo es la estatura la cual debe ser menor de 4 pies y 9 pulgadas. Considerando que el crecimiento es un factor individual de cada persona y no existe una medida estándar para determinar a que edad específica un niño cumple con esta estatura, dado que a los cinco (5) años, los niños comienzan a experimentar cambios físicos continuos, resulta necesario establecer esta edad como la máxima requerida para la utilización de los asientos protectores elevados conocidos como "booster seat". De esta forma no se impone una carga onerosa a los ciudadanos mediante la compra de diferentes asientos que se ajusten a los cambios físicos de los menores. Así también consideramos prudente mantener la cantidad que establece actualmente la Ley Núm. 22, *supra,* como penalidad a las violaciones a este Artículo, debido a la situación económica que actualmente enfrentamos.

No obstante, el uso del "booster seat" resulta ser una práctica legítima en beneficio de la seguridad de los menores en las vías públicas, por lo cual resulta necesario requerir el inicio de una campaña de orientación a los ciudadanos sobre los beneficios de este aditamento en niños hasta las edades de ocho (8) años. Es meritorio indicar que después de

haber realizado la vista pública sobre el P. del S. 537, la Comisión de Servicio Público adoptó esta sugerencia en su campaña de prevención.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la comisión suscribiente, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal ya que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, las Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 537, **recomienda su aprobación,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 537

18 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley ~~Número~~ Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los efectos de exigir el uso obligatorio de asientos protectores conocidos como "boosters" a todo niño entre las edades de cuatro (4) a cinco (5) ~~ocho (8)~~ años de edad; ~~y para aumentar la multa administrativa a imponerse en caso de violación de este artículo~~;y encomendar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que en coordinación con la Comisión de Seguridad en el Tránsito realice una campaña educativa sobre los beneficios del uso de asientos protectores conocidos como "boosters" a todo niño entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años de edad y la importancia de la instalación correcta de este asiento, entre otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los accidentes de tránsito son una de las causas mayores de muertes y de impedimentos físicos en niños entre las edades de cuatro (4) y ocho (8) años de edad en los Estados Unidos. Este grupo de niños es en muchas ocasiones denominado como los Niños Olvidados (Forgotten Child), pues se entiende que no están debidamente protegidos por la política pública establecida en las leyes de tránsito de los diferentes Estados, incluyendo a Puerto Rico. La legislación de la mayoría de los Estados de Estados Unidos y Puerto Rico requiere el que los niños utilicen asientos protectores hasta los cuatro (4) años de edad.

Sin embargo, la Academia Americana de Pediatría y la Administración Nacional para la Seguridad en las Carreteras de Estados Unidos (U.S. Nacional Highway Traffic Safety Administration) recomiendan el uso de asiento protector elevado conocido como "booster

SEAT" para los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años. Siguiendo esta recomendación, ~~muchos~~ unos treinta y cuatro Estados han aprobado legislación para exigir el que los niños entre las edades antes mencionadas utilicen el asiento protector elevado conocido como "booster seat".

~~Estos asientos protectores elevados están disponibles en el mercado a precios razonables por lo que su adquisición no constituye una carga económica excesiva.~~

El asiento protector elevado conocido como "booster seat" es sumamente efectivo en la prevención de muertes y grave daño corporal de niños en casos de accidentes de automóviles. Hay estudios que indican que el riesgo de daño corporal en los niños entre cuatro (4) a ocho (8) años de edad se reduce en un cincuenta y nueve por ciento (59%) cuando utilizan el asiento protector elevado en comparación con niños de esas mismas edades que se limitan a utilizar el cinturón de seguridad de los automóviles.

Estos asientos protectores elevados están disponibles en el mercado a precios razonables por lo que se entiende que su adquisición no constituye una carga económica excesiva. No obstante, tomando en consideración los continuos cambios físicos que experimentan individualmente los niños después de los cinco (5) años se podría requerir un cambio continuo de este tipo de asiento que se adapte a su constitución corporal. Con el propósito de brindar mayor seguridad a nuestra niñez y de no imponer una carga económica adicional a la ciudadanía, el factor "orientación" ocupa un rol fundamental en la aplicación de esta medida.

~~El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber ministerial de velar por el bienestar de nuestros niños. Ante el aumento de accidentes de tránsito en los cuales niños de tan tierna edad han sido víctimas, ya sea falleciendo y/o sufriendo grave daño corporal que le provoca incapacidad física permanente, debemos buscar la manera de protegerlos. El requerir que los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años de edad utilicen el asiento protector elevado, conocido como "booster seat", puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en casos de accidentes de automóviles. El Estado tiene un interés apremiante en proteger la vida y la seguridad de los niños, por lo que se debe exigir la utilización de dichos asientos.~~

Las estadísticas durante los años 2005 al 2008, indican que en Puerto Rico murieron seis (6) niños entre las edades de cinco (5) a (8) años en accidentes de tránsito Dichas estadísticas no reflejan si la causa fue debido a la falta del uso de asiento elevado o si en efecto estos niños estaban haciendo uso del cinturón de seguridad. Las estadísticas también reflejan que ocho (8)

de diez (10) asientos protectores están instalados incorrectamente, lo que ha sido identificado como uno de los principales factores que contribuye a la muerte de infantes menores de cuatro (4) años en accidentes de tránsito.

Estos asientos protectores elevados están disponibles en el mercado a precios razonables por lo que su adquisición no constituye una carga económica excesiva. No obstante, tomando en consideración los continuos cambios físicos que experimentan individualmente los niños después de los cinco (5) años se podría requerir un cambio continuo de este tipo de asiento que se adapte a su constitución corporal. Con el propósito de brindar mayor seguridad a nuestra niñez y de no imponer una carga económica adicional a la ciudadanía, el factor "orientación" tiene un rol fundamental en la aplicación de esta medida.

La Asamblea Legislativa reconociendo la facultad que tiene el estado en su rol de *parens patrie*, entiende meritorio aumentar hasta los cinco (5) años la edad de los niños a quienes se le requiere el uso del asiento protector. De igual forma comprende la necesidad orientar a la ciudadanía sobre los beneficios que ofrecen el uso del asiento elevado o "boosters" en niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años y la importancia de la instalación correcta de éste.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1-Se enmienda el artículo 13.03 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.03-Uso de asientos protectores de niños

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector.

También es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y cinco (5) ~~*ocho (8)*~~ *años, asegurarse que dichos niños se encuentren sentado en un asiento protector elevado conocido como "booster seat".*

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Esta sección no aplicará a conductores de ~~vehículo~~ vehículos de servicio público.

. . .

~~Para cumplir con las disposiciones de esta sección, el Departamento suministrará un asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el asiento. Toda persona que viole las disposiciones de esté artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de~~ **~~[cien (100)]~~** ~~*quinientos ($500)*~~ ~~dólares.~~

Artículo 2 - Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que en coordinación con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito realice una campaña educativa sobre los beneficios del uso de asientos protectores conocidos como "boosters" a todo niño entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años de edad y la importancia de la instalación de este asiento.

Artículo ~~2~~ 3-Esta Ley entrará vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre del P. del S. 1122

09 OCT 20 PM 3:47
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1122,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

El **P. del S. 1122,** tiene el propósito de enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, para disponer para la utilización de los sobrantes de las cantidades asignadas; y para otros fines.

La Exposición de Motivos expresa que la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, conocida como la "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo" se aprobó con el objetivo de estimular la economía de Puerto Rico a través de la utilización fe fondos en determinados programas, proyectos y obras de gobierno. La misma fue parte de un conjunto de medidas aprobadas para restaurar su salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico, mejorar la clasificación crediticia de sus bonos y promover su recuperación económica.

La enmienda propuesta en esta medida se dispone aclarar el mecanismo para asignar cualquier sobrante a otros fines cónsonos con los propósitos de estimulo económico que persigue esta Ley.

RESUMEN DE PONENCIAS

En el estudio de esta medida se le solicitó la participación a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Banco Gubernamental de Fomento y a las agencias que administran los programas y proyectos establecidos en el Plan Estímulo Criollo (PEC). Específicamente a las siguientes agencias:

1. Banco de Desarrollo Económico
2. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
3. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura
4. Administración de Reglamentos y Permisos
5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
6. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
7. Departamento de Hacienda

MPA Al momento de redactar este informe sólo la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Hacienda no habían sometido sus comentarios. Siendo así, a continuación se resumen las ponencias enviadas por las restantes agencias.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** comenzó sus comentarios con un recuento de los diferentes cambios a la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, dispuestos en las leyes aprobadas: Ley Núm. 28 de 8 de junio de 2009 y la Ley Núm. 55 de 4 de agosto de 2009.

En esta ocasión, la medida ante consideración propone enmendar nuevamente el Artículo 15 de la Ley Núm. 9, supra, a fin de incluir el referido Artículo 3 de la misma Ley, como parte de las excepciones iniciales, y eliminarlo de los Artículos relacionados con los sobrantes, esto es, según la redacción previa a la enmienda introducida por la Ley Núm. 55, supra. Le parece pertinente señalar en este momento que, aunque entienden que esta es la intención legislativa, no se refleja correctamente en la presente pieza legislativa. Desde el punto de vista formal, señalan que la misma presenta un error de forma, toda vez que el mencionado Artículo 3 no se presenta en itálica, esto es como parte de las enmiendas que se

pretenden introducir. Recomiendan a la Comisión que atienda oportunamente este particular para evitar cualquier contratiempo.

Respecto a los Artículos relativos a los sobrantes, el proyecto de ley propone eliminar los Artículos 10 y 11 y adicionar el Artículo 14[1] de la Ley Núm. 9, supra. Conforme a ello, de aprobarse el presente proyecto de ley, el Gobernador no podrá aumentar o reducir las cantidades de los fondos del Fondo del Estímulo Económico asignadas como alivio a los pensionados; los relacionados con el proyecto de infraestructura para las comunidades de Salinas-Providencia y Playa Santa en el Municipio de Guánica; los de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe, los de los diferentes proyectos a realizarse en los municipios de la Isla; y en la Asamblea Legislativa. No obstante, el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva, sí podrá aplicar cualquier sobrante de las cantidades asignadas para llevar a cabo diferentes proyectos de infraestructura en diferentes municipios de la Isla y para proyectos de mejoras permanentes o infraestructura en la Asamblea Legislativa, para cualquier de los otros propósitos autorizados por esta Ley.

MPA

En resumen, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no presenta objeción a la aprobación de la medida bajo estudio. Entienden que la misma concede mayor oportunidad al Gobernador para, mediante Orden Ejecutiva, disponer de los fondos no utilizados según considere más adecuado y cónsono con la política pública de nuestra Administración. En última instancia, el propósito ulterior que subyace en el presente proyecto de ley no es otro que alcanzar los objetivos y llevar a buen término el Programa de Cambio y Recuperación Económica, cuya meta es rehabilitar a Puerto Rico para que vuelva a convertirse en un País económicamente fuerte y competente para enfrentar los retos de un mundo globalizado.

---

[1] La cantidad de $12,500,000 del Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico será asignada al Senado de Puerto Rico y la cantidad de $12,500,000 del Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico será asignada a la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Dichos fondos permanecerán en una o varias cuentas en el Banco y serán desembolsados según las asignaciones que cada cuerpo apruebe mediante resolución conjunta. Dichos fondos podrán ser utilizados únicamente para proyectos de mejoras permanentes o infraestructura que se puedan comenzar dentro del término de sesenta (60) días después de la asignación de fondos por el cuerpo correspondiente. Los fondos asignados para proyectos que no se comiencen dentro del término de sesenta (60) días revertirán a la cuenta que el cuerpo que asignó dichos fondos mantenga en el Banco y estarán disponibles para ser reasignados por el cuerpo correspondiente para otros proyectos de mejoras permanentes o infraestructuras que se puedan comenzar dentro del término de sesenta (60) días después de la reasignación.

El **Banco Gubernamental de Fomento** señala que la Ley Núm. 9 fue enmendada por primera vez mediante la Ley Núm. 28 de 8 de junio de 2009 con el propósito de aclarar ciertos aspectos relacionados con la tasa de interés aplicable a segundas hipotecas bajo el Programa para la Compra de Viviendas de Construcción Nueva o Existente. Posteriormente, la Ley Núm. 55 de 4 de agosto de 2009 enmendó la Ley Núm. 9 para, además de incluir en el Artículo 10 un proyecto de sistema de alcantarillado sanitario en Yauco, enmendar el referido Artículo 15. Esta enmienda extendió la facultad del Gobernador para reasignar posibles sobrantes bajo los programas establecidos en la Ley al incluir el Artículo 3 (Alivio a los Pensionados). Esta enmienda, además, liberalizó el uso de sobrantes, no sólo para cualquier propósito autorizado por la Ley Núm. 9, sino "para cualesquiera otros proyectos de infraestructura, obra de gobierno u obras permanentes de instituciones sin fines de lucro".

Por otro lado, la Ley Núm. 55 enmendó la Ley Núm. 9 para eliminar el Artículo 3 de la lista de Artículos exceptuados de la autoridad del Gobernador para alterar las cantidades de los fondos asignados. Sin embargo, mediante el P. del S. 1122, se reincorpora el Artículo 3 como excepción a la autoridad del Gobernador antes descrita, sin identificarse este cambio en el título de la medida ni transcribirse en itálicas como una adición. Por tal razón, entienden que dicha reincorporación es un error por inadvertencia y debe ser corregido de manera que queden vigentes en todas sus partes las enmiendas de la Ley Núm. 55.

El Banco Gubernamental de Fomento, sujeto a la corrección discutida en el párrafo anterior, endosa esta medida en vista de que la misma concede la flexibilidad necesaria para optimizar el uso de los fondos asignados a las iniciativas o programas establecidos bajo la Ley Núm. 9. Esta flexibilidad es indispensable para salvaguardar los mejores intereses del PEC, ante un ambiente externo e interno cambiante, además de permitir cumplir cabalmente con los objetivo de estimular la economía de Puerto Rico.

Finalmente, el BGF expone que en su rol como agente fiscal continuará sus esfuerzos para asegurar el uso óptimo de los sobrantes bajo PEC y velará por el cumplimiento con las restricciones establecidas por el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos sobre en el

uso de aquella porción de fondos destinada al PEC proveniente de financiamientos pagadores colocados en el mercado de bonos de Estados Unidos.

El **Banco Desarrollo Económico de Puerto Rico** señala que el Artículo 15 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, *supra*, dispone que el Gobernador de Puerto Rico podrá, como regla general, aumentar o reducir las cantidades del Fondo de Estímulo Criollo asignadas a cada uno de los programas contenidos por la ley, en aquellos casos en los cuales esto fuera necesario para maximizar los objetivos del estímulo criollo perseguido por la ley. El referido Artículo se modificaría a través de la medida bajo estudio para eliminar la restricción del Gobernador en cuanto al uso de sobrantes, en lo que respecta a los Artículos 3 (alivio a los pensionados), 10 (proyecto de infraestructura construcción de alcantarillado Salinas y Guánica), 11 (Mayaguez 2010). A su vez, para que permanezca dicha restricción en cuanto al uso de los sobrantes en las cantidades dispuestas en los Artículos 13 (Plan de Inversión en Nuestra Infraestructura Municipal) y 14 (Asignaciones a la Cámara y Senado).

MPA

Para atender el propósito de la medida, el Banco expone detalles relacionados a su participación en el Plan de Estímulo Criollo ("PEC"), para de esa manera poder explicar la manera, si alguna, en la cual impactaría al Banco la aprobación del proyecto propuesto.

Conforme al Artículo 8 de la Ley Núm. 9, *supra*, el PEC dispuso una asignación al Banco de la cantidad de $180 millones para el establecimiento de un programa de garantía de préstamos a pequeñas y medianas empresas (el "Programa") por la cantidad de cinco mil dólares ($5,000) por cada empleado regular a tiempo completo (o el número equivalente de empleados a tiempo parcial), según la nómina oficial y certificada de la empresa el día que haga la solicitud del beneficio, hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) por empresa. La Ley del PEC, *supra*, dispuso que el Banco establecerá mediante reglamento, los criterios de elegibilidad para participar en este programa, así como los procedimientos y mecanismos que se utilizarían para implementarlo.

A través de la concesión de garantías de préstamos por el Banco a las instituciones financieras, se persigue fomentar la empresa privada. El énfasis del Programa es el pequeño

y mediano empresario en riesgo inmediato de reducir sus operaciones o de cerrar las mismas por falta de liquidez. El Programa persigue, además, fomentar la creación y retención de empleos, viabilizar el financiamiento de negocios, empresas o proyectos de riesgo, cuya naturaleza les impide o dificulta financiar o capitalizar los mismos por medios convencionales y que evidencien de manera satisfactoria a las instituciones financieras que conceden el financiamiento y al Banco su viabilidad futura.

Como parte de su deber al amparo de la Ley del PEC el 15 de abril de 2009, la Junta de Directores del Banco aprobó el Reglamento del Programa, el cual estableció los términos del mismo, a saber:

1. El Banco garantizará préstamos a negocios elegibles (según definidos en el Reglamento de Financiamiento del Banco) desde un mínimo de $5,000 hasta un máximo de $250,000.
2. Los préstamos cubiertos por la garantía se concederán en unidades de $5,000 por cada empleado regular a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial que el Solicitante haya tenido en promedio durante los 2 trimestres anteriores a la solicitud de dicho financiamiento.
3. El por ciento de garantía será de 100% durante el 1er año; 80% el 2do; 70% el 3ro; 60% el 4to; 50% el 5to; 25% el 6to y; 0% el 7mo.
4. El repago de los préstamos se establecerá a 7 años. No se considerarán pagos englobados. Se establecerá una moratoria de 12 meses en el pago de principal. No se establecerá penalidad por prepago. A manera de excepción, el Banco podrá aprobar términos mayores de 7 años.
5. El interés máximo permitido al préstamo no deberá exceder de la Tasa Preferencial más el 2%. El Acreedor Garantizado podrá fijar la tasa hasta un máximo de 4% sobre la Tasa Preferencial al momento del cierre. Sin embargo, el Acreedor Garantizado, podrá establecer tasas mayores a las antes señaladas, pero sólo en casos de incumplimiento por parte del deudor ("default rate"), y cuando dicho deudor estuviese en mora por un periodo mayor de 30 días. Dicha tasa no podrá exceder del 3% sobre la tasa de interés pactada en los documentos del préstamo garantizado.

6. No se requerirá aportación de capital a la Prestataria.
7. Se requerirán las garantías solidarias de los dueños.
8. Se establece un cargo por garantía inicial, pagadero por la Prestataria.
9. Se establece un cargo anual del balance insoluto garantizado, pagadero trimestralmente por el Acreedor Garantizado.
10. El negocio debe llevar al menos un año en operación.

Se informa que el 17 de junio de 2009 la Junta de Directores del Banco aprobó enmendar el Reglamento, a los fines de flexibilizar la implementación del Programa de Garantías, al autorizar al Banco a no cobrar el cargo inicial por concepto de la concesión de una garantía. Posteriormente, el 18 de agosto de 2009, la Junta aprobó otras enmiendas al Reglamento a los fines de:

MPA

1. Requerir al Banco tomar en consideración las prioridades de desarrollo económico establecidas por el Gobierno de Puerto Rico.
2. Fijar el por ciento de garantía en un 100% durante los 7 años del préstamo.
3. Permitir al Banco, a manera de excepción, aprobar términos mayores o menores de 7 años, de entenderlo conveniente y necesario.
4. Eliminar el cargo anual del balance insoluto garantizado, pagadero trimestralmente al Banco por el Acreedor Garantizado.
5. Eliminar el requisito de que el negocio al cual se le pudiere otorgar un préstamo garantizado lleve al menos un año de operación.

Por otro lado, indica el Banco que la acogida del Programa por parte de la banca privada ha sido muy positiva. Las instituciones bancarias que se han unido al Programa de Garantías son Banco Popular, *Firstbank*, Banco Santander, *RG Premier Bank*, *Oriental Bank*, BBVA y *Eurobank*. Recientemente, las cooperativas han comenzado a unirse al Programa de Garantías, siendo Vega Coop y la Cooperativa Oriental, las primeras en hacerlo.

Desde el mes de abril de 2009 al 15 de octubre de 2009, el Banco había recibido 57 solicitudes bajo el Programa, por la cantidad de $5,175,000, de las cuales 22 solicitudes fueron

recibidas durante el pasado mes de septiembre de 2009, lo que representa un 100% de incremento con respecto al mes de agosto de 2009. Del total de solicitudes recibidas bajo el Programa, el Banco ha aprobado un total de 34 solicitudes, equivalentes a un 60% de las solicitudes. Ante este incremento, anticipamos un aumento considerable en las solicitudes bajo el programa durante los próximos meses, según sigan uniéndose al mismo las cooperativas y se conozca más el Programa por las PYMES.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la ley Núm. 9, *supra*, el Programa de Garantías para las PYMES dispuesto en el Artículo 8, no está incluido entre los programas respecto a los cuales el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva, podría aplicar cualquier sobrante en las cantidades allí dispuestas, para cualquiera otro proyecto de infraestructura, obra de gobierno u obras permanentes de instituciones sin fines de lucro. Sin embargo, conforme al referido Artículo 15, el Programa de Garantías para las PYMES, si está incluido entre los programas respecto a los cuales el Gobernador tiene autoridad para aumentar o reducir las cantidades asignadas, en aquellos casos en los cuales esto fuera necesario para maximizar los objetivos del estímulo criollo perseguido por la ley

MPA

Entre varias opciones, dicho aumento o reducción en las cantidades asignadas al Banco pudieran incluir, una inyección directa de fondos del PEC al capital del Banco para maximizar así los objetivos del PEC. Respecto a la posibilidad de que existan sobrantes bajo el Programa, debido a la naturaleza del mismo, se hace imposible para el Banco poder anticiparlos. Esto debido a que tratándose de garantías autorizadas por el Banco sobre financiamientos otorgados por instituciones financieras y cooperativas, cuya vigencia promedio sería de 7 años, los fondos para honrar tales garantías hasta los $180 millones asignados, deben estar disponibles para el Banco en todo momento.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda** señala que de los programas que recibieron fondos bajo la Ley Núm. 9, supra, la Autoridad administra el Programa de Estímulo de Compra de Viviendas, el Programa de Coparticipación de Préstamos Interinos y el Programa de Alivio Hipotecario al Consumidor. Tanto el Programa de Estímulo de

Compra de Vivienda como el de Coparticipación de Préstamos Interinos han cumplido con el objetivo de la Ley 9, supra, de estimular la economía de Puerto Rico.

El Programa de Estímulo de Compra de Viviendas recibió una asignación de $24,000,000 bajo la Ley 9. De estos recursos, la Autoridad informa que al 30 de septiembre se han otorgado $4,845,000 en financiamientos subordinados para el pronto de viviendas. Asimismo, detallan la siguiente proyección de desembolsos en Segundas Hipotecas:

Sep-09	$3,630,000
Sep-09	3,665,000
Sep-09	4,845,000 [2]
Oct-09	6,547,757
Nov-09	8,848,942
Dec-09	11,958,870
Jan-10	16,161,770
Feb-10	21,841,764
Mar-10	**$29,517,971**

MPA

Por su parte, el Programa de Coparticipación de Préstamos Interinos tiene pendiente el financiamiento de un Proyecto por quince millones de dólares ($15,000,000) el cual será presentado para la aprobación de la Junta de Directores próximamente. Además de este Proyecto, el Programa cuenta con un *pipeline* de 9 proyectos de nueva construcción.

En cuanto al Programa Alivio Hipotecario al Consumidor informan que la Ley 9, supra, asignó la cantidad de $30,000,000 a la Autoridad para la administración del mismo. Al momento no han utilizado esta asignación de fondos, ya que la banca hipotecaria privada no ha mostrado interés para participar de este Programa. Siendo así, la AFV está en proceso de re-estructurar este programa a fin de cumplir con el propósito de esta Ley.

En resumen, La Autoridad endosa la medida tal y como está redactada.

---

[2] 0.33 (Cambio Porcentual del mes de septiembre).

La **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura** señala que sólo administra las cantidades asignadas bajo el Artículo 13 de la Ley 9, "Plan de Inversión en Nuestra Infraestructura" (PINI). El Artículo 15 de la Ley 9, dispone que las cantidades asignadas bajo el PINI, no podrán ser alterados excepto en la medida en que se dispone en dichos Artículos. Conforme a esto, los fondos administrados por la AFI no se ven afectados por el P. del S. 1122 [3].

La **Administración de Reglamentos y Permisos** expresa que la Ley 9 de marzo de 09, que crea el Plan de Estímulo Criollo, le otorga $500,000 a la Administración de Reglamentos y Permisos para la operación del CIPE, cantidad que les parece insuficiente para la implantación de un sistema que les permita hacer el proceso existente en uno más ágil. La distribución del presupuesto asignado es la siguiente:

Compra de Equipo: $456,000

$398,000	Implantación del Proyecto de Digitalización.
10,000	Equipo computarizado.
48,000	Para la adquisición de una guagua y una minivan de 15 pasajeros.

Servicios Comprados: $34,000

10,000	Para la capacitación de nuestros profesionales en el manejo de equipo de alta tecnología adquirido para la agilización en el trámite de solicitudes recibidas.
24,000	Contrato de estacionamiento para ubicar e empleados de otras agencias que evalúan solicitudes para endoso de permisos en el CIPE.

Materiales y Suministros: $10,000

Para la compra de todo tipo de material que necesite el CIPE para llevar a cabo sus funciones.

---

[3] Nuestra Comisión de Hacienda solicitó a la AFI reevaluar su memorial ya que el Artículo 11 de la Ley 9 le asigna la cantidad de 5,000,000 para los Juegos Centroamericanos Mayagüez 2010. A la fecha, el Memorial no ha sido recibido.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** indica que el Artículo 9 de la Ley 9 de 2009 les asignó la cantidad de $15,000,000 para establecer programas de readiestramiento de empleados desplazados o que necesiten readiestrarse para mantener su empleo actual o transferirse a otra ocupación en demanda. Sobre dicha cantidad y ante la necesidad de su clientela, el DTRH informa que se encuentra en el trámite de radicar la reglamentación que establezca los procedimientos y normativa para la concesión de dichos beneficios de empleo. Los fondos que reciba el DTRH brindarán más oportunidades de desarrollo y empleo y garantizarán la atención inmediata de las necesidades laborales, tanto de los patronos, como de los trabajadores desplazados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

MPA

El P. del S. 1122 propone enmendar el Artículo 15 de la Ley Número 9 de 9 de marzo de 2009, Plan de Estímulo Criollo, para establecer que si las cantidades asignadas por dicha ley, con excepción de los recursos asignados por los Artículos 13 y 14, no son utilizados en su totalidad para los propósitos indicados, el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva, podrá utilizar cualquier sobrante para proyectos de infraestructura, obra de gobierno u obras permanentes de instituciones sin fines de lucro. Esta Ley asignó $500 millones para el desarrollo de loa siguientes programas y proyectos:

Artículo	Agencia	Asignación
3	Departamento de Hacienda – Pensionados	$40,000
4 al 7	Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda – Reestructuración hipotecas, pronto pago y préstamos	122,000
8	Banco de Desarrollo Económico – Garantía de préstamos	180,000
9	Departamento del Trabajo y Recursos Humanos – Readiestramiento laboral	15,000
10	Autoridad de Acueductos y Alcantarillados - Sistema alcantarillado Salinas-Providencia; Playa Santa, Guánica y Antonio Lluveras, Yauco	12,500
11	Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura – Juegos 2010	5,000
12	Administración de Reglamentos y Permisos – Eliminación de Barreras	500
13	Aportaciones a los Municipios	100,000
14	Asamblea Legislativa	25,000
Total		**$500,000**

Debemos mencionar, que el referido Artículo 15 se enmendó con la aprobación de la Ley Número 55 de 4 de agosto de 2009, para disponer que en caso que las cantidades asignadas bajo los Artículos 3, 10, 11 y 13 no sean utilizadas en su totalidad para los propósitos allí establecidos, el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva, podrá utilizar cualquier sobrante para cualquier proyecto de infraestructura, obra de gobierno u obras permanentes de instituciones sin fines de lucro.

En esta ocasión, la medida bajo estudio propone enmendar nuevamente el Artículo 15 a los fines de disponer que si las cantidades asignadas por la Ley Núm. 9 de 2009, con excepción de los recursos asignados por los Artículos 13 y 14, no son utilizados en su totalidad para los propósitos así indicados, el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva, podrá utilizar cualquier sobrante para proyectos de infraestructura, obra de gobierno u obras permanentes de instituciones sin fines de lucro. Específicamente, esta enmienda va orientada a incluir los posibles sobrantes que puedan surgir de los recursos asignados para cubrir el bono de $300 de los pensionados, los $30.0 millones para el Alivio Hipotecario al Consumidor, los $24.0 millones para el Estímulo para la Compra de Viviendas, los $68.0 millones para el Programa de Coparticipación de Préstamos Interinos, los $180.0 millones para el Estímulo a Pequeñas y Medianas Empresas, los $15.0 millones para el Readiestramiento Laboral, los $12.0 millones para la AAA, los $5.0 millones para los Juegos Centroamericanos y del Caribe y los $500,000 para la Eliminación de Barreras. Solamente se excluyen los $100.0 millones asignados a los municipios y los $25.0 millones asignados a los Cuerpos Legislativos.

Cuando examinamos el desglose anterior, podemos observar que para ciertas partidas de gastos es bien fácil determinar si existe algún sobrante o no. En estas partidas podemos incluir la asignación para la AAA que es para construir proyectos, para la celebración de los Juegos Centroamericanos, y para el pago del bono a los pensionados. Sin embargo, para las partidas de Readiestramiento Laboral, Estímulo a las Pequeñas y Medianas Empresas, Préstamos Interinos, Estímulo para la Compra de Viviendas y Alivio Hipotecario es más difícil. Lo anterior nos trae, entre otras las siguientes interrogantes: cómo se determina que existe sobrante en estas partidas, qué tiempo debe transcurrir, qué agencia o departamento debe determinar la existencia de un sobrante o bajo qué criterios. Estas

interrogantes no se contestan ni se establecen criterios en la medida para establecer cuando puede existir un sobrante.

Para atender lo anteriormente expuesto, se recomienda la aprobación de la medida con la inclusión de varias enmiendas dirigidas a clarificar las responsabilidades de las agencias participantes o administradoras del Plan de Estímulo Criollo. Las mismas no tienen el efecto de alterar el propósito original de la medida bajo estudio que es flexibilizar el mecanismo que tiene el Gobernador de Puerto Rico a la hora de maximizar los objetivos del Plan de Estimulo Criollo contenido en la Ley.

MPA

En resumen, la enmienda propuesta en esta medida permitirá agilizar el uso de los fondos ya asignados en la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, conocida como la "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo". La misma se aprobó para estimular la economía de Puerto Rico a través de la utilización de fondos en determinados programas, proyectos y obras de gobierno y llevar a buen término el Programa de Cambio y Recuperación Económica, bajo la meta de rehabilitar a Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión de Hacienda tiene que exponer que se le consultó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y quedó determinado que la aprobación del P. del S. 1122 no tiene el efecto de afectar los recaudos al Fondo General. Los recursos que bajo la Ley Num. 9 de 2009 son administrados provienen del Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico que se creó mediante el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada[4].

Por disposiciones de la mencionada Ley, este Fondo está bajo el control y custodia del Banco Gubernamental de Fomento (Banco). Asimismo, de dispone que el mismo se nutrirá de recursos provenientes de emisiones de bonos u otros mecanismos de financiamiento de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (COFINA).

[4] Ley Núm. 1 del 14 de enero de 2009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

MPA

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1122 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

mdc

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO **LF- 044**

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1122

11 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* los señores *Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago;* las señoras *Padilla Alvelo, Arce Ferrer;* el señor *Berdiel Rivera,* la señora *Burgos Andújar;* los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés,* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González;* el señor *Soto Díaz;* la señora *Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves*

MPA

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, para disponer para la utilización de los sobrantes de las cantidades asignadas; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Estímulo Económico Criollo ("PEC") fue creado mediante la aprobación de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, con el objetivo de estimular la economía de Puerto Rico a través de la utilización de fondos en determinados programas, proyectos y obras de gobierno.

Esta enmienda propone aclarar el mecanismo para asignar cualquier sobrante a otros fines cónsonos con los propósitos de estimulo económico que persigue esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Creación y Propósito.

Se crea el Plan de Estímulo Económico Criollo con el propósito de estimular la economía de Puerto Rico y recuperar su salud fiscal. El Plan estará bajo la administración del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("Banco") y se implementará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley utilizando los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico ("Fondo") establecido bajo el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada. La Junta de Directores del Banco establecerá por reglamento aquellos requisitos, términos y condiciones que estime necesarios para que los desembolsos cumplan con los propósitos de estímulo económico que persigue esta Ley, *incluyendo los criterios y condiciones para determinar cualquier sobrante. Los mismos deberán ser consultados con los organismos participantes.* Cualesquiera reglamentos adoptados por el Banco para implementar el Plan de Estímulo Económico Criollo estarán exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero el Banco deberá darles la debida difusión y publicidad para conocimiento del público".

Sección ~~1~~ 2.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.- Ajustes en Cantidades.

El Gobernador podrá mediante Orden Ejecutiva aumentar o reducir las cantidades de los fondos del Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico asignadas a cada uno de los programas o las iniciativas autorizadas mediante esta Ley, excepto por las cantidades

asignadas bajo los Artículos ~~3,~~ 10, 11, 13 y 14, las cuales no podrán ser alteradas excepto en la medida que se dispone en dichos Artículos. Dicho aumento o reducción se hará sólo si fuera necesario para maximizar los objetivos de estímulo económico que persigue esta Ley. La Orden Ejecutiva que emita el Gobernador establecerá las razones para dicho aumento o reducción. En caso que las cantidades asignadas bajo *esta Ley, con excepción de las cantidades asignadas bajo* los Artículos **[3, 10, 11 y]** 13 *y 14,* no sean utilizadas en su totalidad para los propósitos allí establecidos según lo certifique, al Banco Gubernamental de Fomento, la agencia a cargo del programa o proyecto, el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva, podrá aplicar cualquier sobrante para cualquiera otro proyecto de infraestructura, obra de gobierno u obras permanentes de instituciones sin fines de lucro".

Sección ~~2~~ 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de octubre de 2009

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 OCT 26 AM 11:50

Informe sobre

el P. del S. 1159

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 1159 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1159 tiene el propósito de enmendar el inciso (h) de la Sección 2 de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a los fines de establecer plazos de prescripción y caducidad para la presentación de las quejas o querellas que se formulen respecto a la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la Sección 2, Inciso (h) de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, esta Asamblea Legislativa delegó al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico la facultad de disciplinar a sus miembros por violaciones éticas en el ejercicio de su profesión. Desde entonces, el Colegio desempeña responsablemente dicha función a través de un organismo interno denominado "Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional", cuyas determinaciones son revisables por la Junta de Gobierno del Colegio.

En el ejercicio de tan delicada función, el Colegio se ha encontrado con situaciones donde la querella se presenta luego de transcurrir 15 años del momento en que ocurrieron los hechos que dan base a la misma. Sabido es que, el paso del tiempo confunde y borra el recuerdo de los testigos, crea incertidumbre en las relaciones jurídicas y dificulta la obtención de la evidencia necesaria para presentar una defensa adecuada. *"Mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones, más se asegura que el transcurso del tiempo, no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía ... además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: perdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos."* Campos v. Cía. De Fomento Industrial, 153 D.P.R. 137, 143-144 (2001). En el caso de los ingenieros y agrimensores esta condición es más patente aún, toda vez que las agencias que inciden sobre tal práctica, tales como la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Planificación de Puerto Rico, destruyen sus expedientes a los 5 años.

Preocupados por esta situación, el Colegio nombró una comisión *"ad hoc"* para evaluar el historial y tiempo de radicación de las querellas presentadas ante el Tribunal Disciplinario, considerando los distintos términos de prescripción establecidos en ley, los periodos razonables para la retención de documentos y el efecto del paso del tiempo en el recuerdo de los hechos, entre otros factores. A esos efectos, esta Comisión recomendó la implementación de términos de prescripción y de caducidad para atender las querellas que se presentan ante el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

En particular, la Comisión recomendó un término de prescripción de tres (3) años, desde que el querellante conoció o debió haber conocido de la posible violación ética, y un término de caducidad de diez (10) años desde la fecha que ocurrieron los hechos que dan base a la querella, con excepción de aquellos hechos que impliquen fraude o depravación moral, los cuales no estarán sujetos a estos términos.

Las recomendaciones de la Comisión fueron presentadas a los miembros del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico mediante una Asamblea Ordinaria celebrada el pasado 8 de agosto, quienes las endosaron unánimemente.

Esta Asamblea Legislativa ha evaluado la petición del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y a esos efectos entiende necesario enmendar la Sección 2, Inciso (h) de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a los fines de establecer plazos de prescripción y caducidad para la presentación de las quejas que se formulen respecto a la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno;** del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1159. Entre estas, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Asuntos al Consumidor, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, el Departamento de Justicia y el Colegio de Abogados.

El Departamento de Hacienda luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, señala que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974 según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm., 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

Por otra parte, el Departamento de Asuntos al Consumidor luego de evaluar la medida, indica mediante la ponencia que de recibir una querella que envuelva hechos relacionados a la conducta ética de un ingeniero o agrimensor se encuentra en la obligación de referir la querella ante el Secretario de Justicia. Indican que se ve limitado a únicamente atender casos de prácticas indeseables de la construcción. El Departamento de Asuntos al Consumidor señala que no tiene facultad para atender querellas por violaciones éticas a la profesión de ingenieros o agrimensores.

A petición de la Comisión de Gobierno, comparece a la vista pública la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental, Lcda. Zulma R. Rosario Vega. Luego de examinar el propósito y el contenido del P. del S. 1159, indican que le corresponde al Poder Legislativo tomar la determinación que estime pertinente sobre este particular.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores endosa el presente Proyecto de Ley, entienden que el mismo les hace justicia a los profesionales y salvaguarda el interés público al disponerse en los mismos términos suficientemente amplios para el ejercicio de las acciones.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1159 tiene el propósito de enmendar el inciso (h) de la Sección 2 de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a los fines de establecer plazos de prescripción y caducidad para la presentación de las quejas o querellas que se formulen respecto a la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión.

El Colegio tiene un deber de velar el buen cumplimiento ético de sus colegiados a la hora de efectuar sus ejecuciones, también tiene un deber con los colegiados y velar por su bienestar. En ocasiones estas querellas presentadas habiendo transcurrido mucho tiempo, no tienen los fundamentos necesarios para proceder con las mismas y perjudica el buen nombre de los colegiados.

Realizar las investigaciones necesarias, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas en el orden a la presentación de una adecuada defensa, para los ingenieros y agrimensores requiere un término de tiempo establecido para evitar que dicho suceso sea olvidado y no se pueda llevar a cabo la debida investigación.

Nuestro derecho vigente establece que el contratista de un edificio que se arruina dentro de diez (10) años de concluido, debido a vicios de construcción, responde por los daños y perjurios; igual responsabilidad y por el mismo tiempo, tendrá quien la dirige, si se debe la ruina a vicios del suelo o de la dirección.

Muchos de estos vicios de construcción están relacionados a faltas éticas por lo que entendemos necesario establecer un término de caducidad no mayor al término establecido para reclamar los daños y perjuicios por vicios de construcción. El mismo sería el término de caducidad de diez (10) años. Luego de evaluar toda la pieza legislativa y los comentarios vertidos sobre la misma, entendemos necesaria la aprobación de la presente medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1159, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1159

25 de septiembre de 2009

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Martínez Maldonado* y *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (h) de la Sección 2 de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a los fines de establecer plazos de prescripción y caducidad para la presentación de las quejas o querellas que se formulen respecto a la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Sección 2, Inciso (h) de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, esta Asamblea Legislativa delegó al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico la facultad de disciplinar a sus miembros por violaciones éticas en el ejercicio de su profesión. Desde entonces, el Colegio desempeña responsablemente dicha función a través de un organismo interno denominado "Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional", cuyas determinaciones son revisables por la Junta de Gobierno del Colegio.

En el ejercicio de tan delicada función, el Colegio se ha encontrado con situaciones donde la querella se presenta luego de transcurrir 15 años del momento en que ocurrieron los hechos que dan base a la misma. Sabido es que, el paso del tiempo confunde y borra el recuerdo de los testigos, crea incertidumbre en las relaciones jurídicas y dificulta la obtención de la evidencia necesaria para presentar una defensa adecuada. *"Mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones, más se asegura que el transcurso del tiempo, no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía ... además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: perdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos."* Campos v. Cía.

De Fomento Industrial, 153 D.P.R. 137, 143-144 (2001). En el caso de los ingenieros y agrimensores esta condición es más patente aún, toda vez que las agencias que inciden sobre tal práctica, tales como la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Planificación de Puerto Rico, destruyen sus expedientes a los 5 años.

Preocupados por esta situación, el Colegio nombró una comisión *"ad hoc"* para evaluar el historial y tiempo de radicación de las querellas presentadas ante el Tribunal Disciplinario, considerando los distintos términos de prescripción establecidos en ley, los periodos razonables para la retención de documentos y el efecto del paso del tiempo en el recuerdo de los hechos, entre otros factores. A esos efectos, esta Comisión recomendó la implementación de términos de prescripción y de caducidad para atender las querellas que se presentan ante el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. En particular, la Comisión recomendó un término de prescripción de tres (3) años, desde que el querellante conoció o debió haber conocido de la posible violación ética, y un término de caducidad de diez (10) años desde la fecha que ocurrieron los hechos que dan base a la querella, con excepción de aquellos hechos que impliquen fraude o depravación moral, los cuales no estarán sujetos a estos términos.

Las recomendaciones de la Comisión fueron presentadas a los miembros del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico mediante una Asamblea Ordinaria celebrada el pasado 8 de agosto, quienes las endosaron unánimemente.

Esta Asamblea Legislativa ha evaluado la petición del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y a esos efectos entiende necesario enmendar la Sección 2, Inciso (h) de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a los fines de establecer plazos de prescripción y caducidad para la presentación de las quejas que se formulen respecto a la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2, Inciso (h) de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2. Facultades. EI Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico tendrá facultad:

(a) ...

(b) ...

(h) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe.

Las querellas que se formulen sobre la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión, deberán ser presentadas ante la Oficina de Practica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el querellante conoció o debió haber conocido de la posible violación ética, y dentro de un término de caducidad de diez (10) años desde la fecha en que ocurrieron los hechos que den base a la querella, excepto en aquellos casos en que los hechos que dan margen a la violación conlleven la comisión de fraude y/o depravación moral, en cuyos casos no serán de aplicación los referidos términos.

El reglamento proveerá para la celebración de una vista en la que se conceda a las partes interesadas plena oportunidad de ser oídas, presentar prueba y contra interrogar testigos, por sí o por representación legal, luego de la cual, y de encontrarse causa fundada, se decretarán las sanciones que correspondan **[con vista a la magnitud de la falta incurrida]**, incluyendo la suspensión del colegiado por el tiempo y bajo las condiciones que discrecionalmente se determinen. En los casos que conlleven la suspensión del colegiado, el Colegio instituirá el correspondiente procedimiento de cancelación suspensión de la licencia ante la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico dentro de un término no mayor de quince (15) días. Cuando se decrete la suspensión por el Colegio, el colegiado no podrá practicar la profesión durante el periodo que dure la suspensión, no

podría disfrutar de las actividades y beneficios que se proveen en este capítulo y el reglamento.

Nada de lo dispuesto en este inciso se entiende en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos.

...

(i) ...

...

Artículo 2.-Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 OCT 14 PM 6:34

SENADO DE PUERTO RICO

14 de octubre de 2009

Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 128

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud; y de lo Jurídico Civil del Senado, previo estudio y consideración, respetuosamente someten su **Informe Final** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la Resolución del Senado 128.

HALLAZGOS

La Resolución del Senado 128 ordena a las Comisiones de Salud y Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en relación a las leyes que rigen los casos relacionados con mala práctica de la medicina y determinar el impacto en la prestación de servicios de salud por causa de las sentencias dictadas por los tribunales contra médicos y profesionales de la salud. De igual forma ordena hacer recomendaciones y estudiar la posibilidad de presentar nueva legislación.

Para el estudio sobre la R. del S. 128, la Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de Puerto Rico, Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED) y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. No recibimos contestación del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

El **Colegio de Médicos Cirujanos** mencionó que actualmente Puerto Rico enfrenta una grave crisis de salud, la cual está definida por los altos costos, falta de servicios de salud de calidad y una crítica escasez de médicos. La escasez de médicos es mayormente causada en parte por la escasez de programas de residencias médicas, por el aumento drástico de demandas frívolas y el manejo inapropiado de los casos de impericia médica.

Según el Colegio, existen estudios que demuestran que del 1992 al 2006 hubo un aumento en las demandas radicadas a los médicos de aproximadamente cincuenta (50%) por ciento, sin embargo, sólo el tres (3%) por ciento de las demandas son adjudicadas en sus méritos. La frecuencia y magnitud de las demandas de impericia médica también han causado la desaparición de muchas de las compañías dispuestas a asegurar a los médicos.

Existe una escasez de médicos especialistas en las salas de emergencias del país. Estos no atienden emergencias de trauma o condiciones crónicas en ningún hospital excepto en el Centro Médico de Río Piedras, porque las otras instalaciones hospitalarias no cuentan con la infraestructura necesaria para casos críticos o porque los riesgos que presentan este tipo de intervenciones no están adecuadamente cubiertos por las pólizas disponibles. El resultado ha sido una inundación de pacientes al Centro Médico, creando un problema de hacinamiento y ofreciéndoles menos opciones a los pacientes críticos de Puerto Rico.

Una encuesta llevada a cabo por la Dra. Norma Cruz, presidente del Capítulo de San Juan del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, reportó lo siguiente:

- 81% médicos indican la crisis ha afectado su práctica
- 78% ha alterado su práctica
- 59% no atiende emergencias
- 72% no acepta tratar pacientes de alto riesgo
- 44% han sido demandados en los últimos 10 años
- 79% de las demandas son por una cantidad mayor a la cubierta por el seguro del médico

Otra encuesta llevada a cabo por el Departamento de Ortopedia de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico en mayo de 2008 donde se entrevisto a un ochenta y cinco (85) porciento de los ortopedas de Puerto Rico reportó lo siguiente:

- 31% de estos son mayores de 60 años de edad
- 42% entre las edades entre 40-59 años
- 27% son menores de 40 años
- 4 se gradúan por año (20 en 5 años)
- 26 ortopedas viven en Estados Unidos
- 24 piensan retirarse
- 29 consideran irse a vivir a Estados Unidos
- 34 es el estimado de ortopedas en Puerto Rico en 5 años
- Proporción de especialistas ortopédicos
    - Estados Unidos: 6.10/100,000 habitantes
    - Puerto Rico: 3.20/100,000
        - En 5 años 0.85/100,000

- Otras especialidades en Puerto Rico
  - Neurocirujanos 1/138,000 habitantes
  - Ortopedas 1/42,000
  - Anestesiólogos 1/18,000
  - Endocrinólogos 1/95,000

Según el Colegio de Médicos Cirujanos, actualmente en Puerto Rico ya estamos en situación de alto riesgo. Estadísticas adicionales, muestran que el 50% de los ortopedas recién graduados de Puerto Rico abandona la Isla. Los doctores que se gradúan de las residencias están optando por practicar fuera de Puerto Rico, especialmente en estados como Texas donde ya se han llevado a cabo cambios a la ley de impericia. Como consecuencia los pacientes que sufren accidentes o enfermedades graves no tienen acceso a suficientes salas de emergencias en donde puedan recibir servicios especializados disponibles. En otras palabras, Puerto Rico esta capacitando médicos para que Estados Unidos se los lleve.

Lo antes expuesto, ha tenido un efecto negativo en la estructura de las compañías de seguros disponibles para la clase médica. Por ejemplo, actualmente, sólo existe el Sindicato de Aseguradoras para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED), como única aseguradora para la mayoría de los médicos especialistas. SIMED ha bajado su cubierta, limitando la misma a $100,000 por caso y a $300,000 por año. Como consecuencia, se ha dado prioridad a las responsabilidades económicas, mientras el paciente y la calidad del servicio de salud han pasado a un segundo plano.

La clase médica de Puerto Rico ha tenido que practicar lo que se conoce como *medicina defensiva*, la cual se define como prácticas médicas dirigidas a evitar la posibilidad futura de demandas o reclamaciones por impericia médica. A esto es que la clase médica ha recurrido debido al aumento en reclamaciones y litigios. Esto conlleva al aumento de los costos de cuidado médico y expone a los pacientes a riesgos innecesarios.

Un informe redactado por la prestigiosa revista médica, el JAMA (Journal of American Medical Asociation) Vol 293 No 21 Junio 1, 2005 informó lo siguiente:

- El noventa y tres (93) porciento de los médicos indicaron practicar medicina defensiva, realizando procedimientos de diagnóstico y refiriendo para consultas.
- El cuarenta y tres (43) porciento usa tecnología de imágenes radiológicas en circunstancias clínicas **innecesarias.**
- El cuarenta y dos (42) porciento ha tomado medidas para limitar sus prácticas.

Se estima que el costo de la medicina defensiva en Estados Unidos es de **$100-200 billones,** mientras que en Puerto Rico se estima en sobre **$1,200 millones.**

Varias jurisdicciones de los Estados Unidos, como por ejemplo, Texas, California y West Virginia, han podido mejorar su situación superando los desacuerdos legislativos y aprobando leyes con gran impacto hacia el futuro de la salud. De igual manera otros 27 estados han estado legislando para lograr una verdadera reforma.

El Colegio de Médicos Cirujanos indica que actualmente el Gobierno, sólo ha contemplando cambios en el manejo de los planes médicos como la única manera de solucionar esta crisis, mientras que los pacientes siguen sufriendo.

Por otro lado el **Recinto de Ciencias Médicas** entiende que el tema de la mala práctica o demandas por negligencia médica es uno de gran interés para traer la atención de la clase médica en Puerto Rico, especialmente con la alegada renuencia de estos profesionales a prestar servicios privados por temor a estar expuestos a costosas demandas, como también el pago de latas primas de seguros de impericia médica, lo cual ha resultado en una sobrecarga al Centro Médico de Puerto Rico y en una limitación al acceso por los pacientes.

El Recinto de Ciencias Médicas, en su ponencia, menciona que públicamente se han discutido varios modelos y alternativas para atender esta situación, incluyendo extender la inmunidad de los médicos del Estado a algunos escenarios privados. También, se han discutido alternativas para limitar la cuantía de los daños. Al efecto, entienden que deben existir unos controles o límites en cuanto al monto de las sentencias que se dicten contra los médicos y hospitales en Puerto Rico, toda vez que no exista una proporción equitativa entre la cuantía de las sentencias que se expiden y los costos que se cobran al paciente por los servicios médicos que se brindan a los pacientes en la Isla.

Desde su creación en 1986 SIMED ha representado la solución al problema de la falta de disponibilidad de seguros de responsabilidad profesional médica. El seguro primario de $100,000 y $300,000 es ofrecido mandatoriamente en virtud del Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico y voluntariamente por, entre otros, el asegurador Triple S. Existe una protección de seguro en exceso de los límites primarios en un agregado anual ofrecido por SIMED, el cual está disponible a través de Puerto Rico Medical Defense Insurance Company y el mercado de líneas excedentes.

El **Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria** no se opone a la implantación de un tope de

indemnización para daños no económicos, pero desconoce si esta medida resultaría en el objetivo deseado de detener el éxodo de médicos.

Según SIMED, los topes de responsabilidad en los casos de responsabilidad profesional médica tienen múltiples modalidades en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos. En California, por ejemplo, el establecimiento de un tope de $250,000 se justificó en consideración a los veredictos multimillonarios que caracterizaron a esta jurisdicción y que resultaban por razón de daños punitivos y la adjudicación por jurados.

Es importante mencionar que en un documento recibido por la Comisión de Salud y escrito por SIMED, indican que el éxodo de médicos a otras jurisdicciones no tiene vínculo con la disponibilidad de seguros de responsabilidad médica, sino que la etiología de la emigración de profesionales y ciudadanos, no sólo de médicos, responde a circunstancias multifactoriales. Algunos posibles factores que propulsan la emigración son las legítimas aspiraciones de éstos y otros profesionales y ciudadanos a mejores condiciones salariales o compensatorias; mejor calidad de vida; mejor educación para sus hijos(as), entre otras.

Según data suministrada por SIMED, hasta el 31 de diciembre de 2008 un treinta y tres (33%) por ciento de los asegurados han tenido reclamaciones. Desglosándolo por grupo de asegurados, el treinta (30%) por ciento de los médicos han tenido reclamaciones, el setenta (70%) por ciento de los cirujanos, el cuarenta y cuatro (44%) por ciento de los podiatras y el dieciséis (16%) por ciento de los dentistas también han tenido reclamaciones.

El **Departamento de Salud** menciona que después de realizar una evaluación entienden que existe una necesidad de falta de mecanismos adecuados para manejar la responsabilidad profesional en el ejercicio de la medicina como la falta de más aseguradoras que provean una mejor competencia de precios, aumentos continuos y estrepitosos en los costos de las primas de seguros, cambios en el modo de reflejar o evaluar las primas, sustituyendo las primas por ocurrencias por las primas por reclamación. Como resultado de todo esto, se ha producido una disminución de médicos especialistas en el sector privado.

Según el Departamento, la situación se agrava aún más, por la falta de programas de residencias médicas que provean un mayor número de médicos especialistas, el aumento dramático de demandas frívolas y el manejo inadecuado de los casos de impericia médica.

El Departamento de Salud recomienda la creación de un Fondo de Seguros Universal de Impericia Médica, para acoger a todos los profesionales de la salud. De igual forma, recomiendan radicar legislación para establecer límites en los topes de demandas que se puedan

radicar por casos de impericia médica, estructurando la cuantía, conforme a la gravedad del caso. De esta forma se podrá reducir costos en la obtención de una prima de seguros de impericia médica, para los profesionales de la salud y se hará una mejor distribución del riesgo y la responsabilidad pública.

CONCLUSIONES

La Resolución del Senado 128 ordena a las Comisiones de Salud y Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en relación a las leyes que rigen los casos relacionados con mala práctica de la medicina y determinar el impacto en la prestación de servicios de salud por causa de las sentencias dictadas por los tribunales contra médicos y profesionales de la salud. De igual forma ordena hacer recomendaciones y estudiar la posibilidad de presentar nueva legislación.

En los Estados Unidos cada Estado tiene la facultad de establecer cómo se manejan las compensaciones por mala práctica médica. En la gran mayoría de los Estados de la Nación Americana existe un límite de compensación para dichos casos.

Puerto Rico no es una excepción y la ley que rige los casos de impericia médica en Puerto Rico esta cobijada en el Capítulo Número 41 de la Ley Núm. 6 del 30 de diciembre de 1986. Esta Ley establece que todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas. Están exentos de esta obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas. También, están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente para el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios y que no ejercen privadamente su profesión. Están exentas además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

Nuestras Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, luego de examinar las ponencias recibidas y la tabla de compensación de cada Estado, entendemos necesario que el Gobierno de Puerto Rico fije un límite a dichas compensaciones, independientemente del sector en que el médico labore. Para esto, nos basamos en que sin lugar a duda el hecho de no contar con un tope en las reclamaciones de daño no lleva al éxodo de profesionales de la salud, la pérdida de talleres para los médicos en entrenamiento, pobre acceso y calidad a los servicios de salud, largas esperas en la Sala de Emergencias del Centro Médico de Río Piedras y hacinamiento del mismo, entre otros.

Entendemos que el éxodo de profesionales de la salud al extranjero no necesariamente se debe en su totalidad a que en la actualidad Puerto Rico no cuente con un tope en las compensaciones por impericia médica. Sin embargo, entendemos que es uno de los factores principales envueltos en tales decisiones. De igual forma reconocemos que la salud del ciudadano es primordial para un pueblo. Al no contar con un límite en las compensaciones de mala práctica, los médicos no atienden pacientes en alto riesgo de complicaciones en hospitales privados, refiriéndolos y a su vez congestionando la Sala de Emergencia del Centro Médico de Río Piedras y alargando así la espera por un servicio al paciente. Otra manera en la cual el paciente se ve afectado es que el médico se ve en la obligación de practicar lo que comúnmente conocemos como medicina defensiva, lo que nos lleva a un aumento en los costos de servicios de salud y por lo tanto un aumento en las primas de los seguros médicos. También, debemos tomar en consideración el hecho de que las residencias médicas de las distintas especialidades de la medicina, la cual es el único taller disponible para nuestros médicos en entrenamiento, están cada día en peligro debido a la falta de instituciones médicas dispuestas a aceptarlas. Esto se debe a que los seguros de responsabilidad médico-hospitalaria son muy costosos al cubrir dichos médicos en entrenamiento. Todo esto redunda en pobre accesibilidad y calidad de los servicios de salud para nuestros pacientes.

El mercado de Puerto Rico debe estar abierto a toda aseguradora que desee asegurar por concepto de mala práctica a los médicos de nuestro país. Hoy día, sólo SIMED provee este tipo de cubierta. De lograr un tope en las compensaciones, entendemos que otras aseguradoras proveerán estas cubiertas, la cual abriría el campo a la libre competencia, trayendo economías en las primas para la clase médica.

Las Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil, no pudieron contactar al Departamento de Justicia pese a múltiples intentos vía correo y teléfono. Aún así, las Comisiones estudiaron las

estadísticas de las reclamaciones realizadas y recibidas por SIMED desde el año 2004 hasta el 2008. Pudimos constatar que las reclamaciones se han mantenido entre 693 hasta 802 reclamaciones por año. De estas, aproximadamente un tres (3%) por ciento son adjudicadas en sus méritos. Es esta una de las razones por las cuales entendemos es meritorio crear nueva legislación que atienda el constante y largo reclamo de los profesionales de la salud, quienes son los que velan en primera persona por la salud de todos nosotros.

RECOMENDACICONES

1. Enmendar los Artículos 41.020, 41.050, 41.080, 41.090, 41.100 y 41.110 de la Ley Núm. 6 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de enmendar ciertos aspectos de la responsabilidad profesional e institucional en la práctica de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estas enmiendas deben incluir, pero no limitarse a lo siguiente:
    a. Incorporar los conceptos de daños no-económicos, estándar de referencia y de negligencia crasa.
    b. Establecer un límite al total de la compensación por daños no económicos que pueda recobrar en casos de impericia la parte demandante.
    c. Disponer la responsabilidad mancomunada, en el cual cada codemandado será responsable únicamente por aquellos daños atribuibles directamente al codemandado y no será responsable en forma solidaria con el resto.
2. En cuanto a la calidad de la profesión médica, se debe disponer que en casos de casos de negligencia crasa, el propio Tribunal debe ordenar la revocación de la licencia o del certificado de autoridad expedido a favor del profesional de servicio de salud o institución de cuidado de salud. Además, en la nueva legislación debe quedar claro que la existencia de un acuerdo de transacción confidencial de un pleito judicial no va a limitar la facultad de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica para entrar en los méritos del caso, así como tampoco impedirá que la parte demandante pueda presentar una querella.
3. Re-evaluar las funciones del Panel Preliminar de Evaluación, que por años ha existido en nuestro ordenamiento, el cual no es utilizado por los tribunales con la frecuencia que deberían. Éste debería utilizarse continuamente ya que entendemos que la adjudicación de responsabilidad por negligencia o impericia requiere de un justo balance del conocimiento de las profesiones médica y legal, sobre todo cuando se refiere al alcance

del estándar de referencia. Una evaluación preliminar de los méritos de la controversia, en especial por parte de conocedores de la materia, pone al juzgador en mejor posición de adjudicar los casos que se le presenten, y por ende puede despachar con mayor agilidad los casos carentes de verdaderos méritos. Para ello, el panel debe modificarse para que se utilice siempre, pero en lugar de tornarse en un mecanismo de arbitraje que adjudica la cuestión última, el mismo debe evaluar preliminarmente los méritos de las demandas presentadas.

Para todo lo antes expuesto, vuestras Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración, someten el Informe Final Conjunto con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la R. del S. 128.

Respetuosamente sometido,

Angel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE ABRIL DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 128

26 de enero de 2009

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las leyes que rigen los casos de impericia médica; que determine el impacto en la prestación de servicios de salud, las sentencias dictadas por los tribunales contra médicos y profesionales de la salud; para poder hacer recomendaciones en cuanto a la necesidad y conveniencia de presentar nueva legislación, como la inmunidad que éstos tienen o enmiendas a la Ley de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constantemente los profesionales que prestan servicios de salud argumentan que las leyes que les imponen responsabilidad civil por alegados actos de mala práctica de la medicina representan una camisa de fuerza que limita la prestación de servicios en Puerto Rico. Se alega que debido a estas leyes muchos profesionales se niegan a prestar determinados servicios especializados y esto trae como resultado una sobre utilización de los servicios que la Administración de Servicios de Salud (ASEM) ofrece en Centro Médico y demás dependencias bajo su responsabilidad.

En el pasado cuatrienio se aprobaron algunas leyes para atender este asunto, pero todavía subsisten algunas áreas que ameritan ser atendidas a la brevedad posible. Es necesario que atendamos el problema de la impericia médica y continuemos con la búsqueda de alternativas para la solución de los problemas existentes.

La falta de mecanismos adecuados en lo referente a la responsabilidad profesional en el ejercicio de la medicina, ha presentado un problema recurrente en Puerto Rico, en ocasiones de carácter crítico. La primera crisis se presentó en la década de los setenta cuando no había compañías aseguradoras. Una segunda crisis se produjo en la década de los ochenta cuando existiendo las primas por ocurrencia se sustituyeron por la de reclamación durante la vigencia de la póliza (*claims made*).

En adición a esta falta de mecanismos, las primas para la adquisición de un seguro de responsabilidad han ido en aumento, lo cual ha provocado que la capacidad económica tanto de los hospitales como de los médicos especialistas siga disminuyendo. Estos factores se combinan para crear la tercera crisis; la disminución en el ejercicio de médicos especialistas en el sector privado.

En la actualidad, Puerto Rico enfrenta una grave escasez de especialistas, causada, en parte, por la escasez de programas de residencias médicas, pero más todavía por el aumento drástico de demandas frívolas y el manejo inapropiado de los casos de impericia médica. Las estadísticas demuestran que desde el año 1992 al 2006 hubo un aumento en las demandas radicadas de aproximadamente cincuenta por ciento (50%). Pero no se ha establecido una correlación entre el aumento de demandas con el aumento en los casos de impericia médica meritorios. Solo el tres por ciento (3%) de las demandas son adjudicadas en sus méritos.

Esta situación trae como resultado una acumulación excesiva de trabajo para los médicos que prestan servicios en Centro Médico, ya que los especialistas en trauma no están dispuestos a asumir riesgos en otras facilidades hospitalarias por las consecuencias que pueda tener una reclamación en daños y perjuicios. En la actualidad, de no enmendarse la ley, un médico que atienda un caso de trauma responde de forma ilimitada por los daños que sufran los pacientes como consecuencia de actos negligentes ocasionados por su intervención, aun cuando se trate de una situación que representaba la vida o muerte del paciente.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las leyes que rigen los casos de impericia médica; que determine el impacto en la prestación de servicios de salud, las sentencias

dictadas por los tribunales contra médicos y profesionales de la salud; para poder hacer recomendaciones en cuanto a la necesidad y conveniencia de presentar nueva legislación, como la inmunidad que éstos tienen o enmiendas a la Ley de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria.

Sección 2.- La referida Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos y recomendaciones en un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de octubre de 2009

09 OCT 20 PM 3:36
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 247

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 247**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 247** tiene el propósito de reasignar la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes de la Res. Conj. Núm. 324 de 2005, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

MPA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta bajo estudio tiene el propósito de reasignar $5,000 al Departamento de Recreación y Deportes para que sean transferidos a la Baseball Coliseba Arroyo Corp ($1,000) y a la Liga Baseball AA de Guayama ($4,000). Estos recursos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 324 del 12 de diciembre de 2005 que asignó $31,305 para llevar a cabo obras y actividades de interés social en el Distrito Senatorial de Guayama.

El 23 de septiembre de 2009 el municipio de Guayama certificó que de los recursos asignados no se utilizó la cantidad de $5,000 que le fue provista para sufragar gastos del equipo de los Brujos de Guayama del Baloncesto Superior. La certificación nos permite identificar esta cantidad de $5,000, los cuales están disponibles y pueden reasignarse para el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la reasignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del municipio de Guayama, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, este municipio certificó que los fondos a ser reasignados se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 23 de septiembre de 2009.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTONOMO DE GUAYAMA
DEPARTAMENTO DE FINANZAS

Hon. Gilberman Jaime Rodriguez
Alcalde

Sr. Esteban L. Ortiz Rivera
Director Interino

23 de septiembre de 2009

Hon. Antonio "Toñito" Solo Díaz
Senador
Distrito de Guayama

CERTIFICACION:

Yo, Esteban Ortiz Rivera, Director de Finanzas Interino del Municipio Autónomo de Guayama, CERTIFICO que según nuestros libros de contabilidad existe la cantidad disponible de $5,000.00 provenientes de la Resolución Conjunta 324 del 12 de diciembre de 2005, para gastos de "Operación, equipo deportivo y/o franquicia Brujos de Guayama Baloncesto Superior".

Para que así conste firmo y expido la presente certificación en Guayama, Puerto Rico

CERTIFICO CORRECTO.

Esteban Ortiz Rivera
Director de Finanzas Interino

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 247

28 de septiembre de 2009

Presentada por el señor *Soto Díaz*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes de la Res. Conj. Núm. 324 de 2005, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes de la Res. Conj. Núm. 324 de 2005, para que sean utilizados según se desglosa a continuación:

1. Procedencia de los fondos:

A. Res. Conj. Núm. 324 de 2005

1) Municipio de Guayama

P. O. Box 360

Guayama, P. R. 00785-0360

Sr. José A. Torres

Para gastos de operación, equipo deportivo y/o franquicia

Brujos de Guayama Baloncesto Superior

	Cantidad reasignada	$5,000
	Total de Fondos a Reasignarse	$5,000

2. Fondos a reasignarse:

A. Departamento de Recreación y Deportes

1) Baseball Coliceba Arroyo Corp.

Núm. de Registro 57246

P.O. Box 403

Guayama, Puerto Rico 00785

Para gastos operacionales y compra de equipo	$ 1,000

2) Liga Baseball AA de Guayama Inc.

Núm. de Registro 56234

P.O. Box 2767

Guayama, Puerto Rico 00785

Para gastos operacionales y compra de equipo	$4,000
Total Fondos Asignados	$5,000

Sección 2.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección ~~4~~ 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Num. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección ~~5~~ 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de octubre de 2009

SENADO DE P.R. SECRETARIA RECIBIDO 09 OCT 26 PM 12: 23

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 473

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 473**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 473** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, Región Noreste, la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, provenientes del Apartado 11, Inciso v, de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo mejoras al Parque de la Comunidad Parcelas Vieques, en el Municipio de Loíza, que incluye la reconstrucción de baños, verjas, trabajos de electricidad, arreglar terreno de juego alumbrado y otros trabajos relacionados y autorizar el pareo de fondos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar $9,500 para realizar mejoras al Parque de la Comunidad Parcelas Vieques, en el municipio de Loíza. Estos recursos provienen de la R. C. Núm. 94 del 9 de agosto de 2008, la cual entre sus asignaciones incluyó $10,000 a la Corporación para el Desarrollo Rural (CDR) para obras y mejoras permanentes al Sector Casiano Cepeda, área de Los Cordero de Río Grande.

El 24 de agosto de 2009 la CDR informó que la asignación concedida no fue utilizada en su totalidad y certifica un sobrante de $9,500. Siendo así, a través de esta Resolución Conjunta se reasignan los mencionados fondos al Departamento de Recreación y Deportes para atender los propósitos que se especifican en la misma.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, la OGP no tiene los elementos de juicio necesarios para completar la certificación requerida. Siendo así, el 24 de agosto de 2009 la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

MPA

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

yrm

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUER ICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO

P.O. BOX 9100 SANTURCE, PUERTO RICO 00908-0163
TEL. (787) 474-7364 FAX (787) 474-7365

Oficina Director Ejecutivo

24 de agosto de 2009

VIA FACSIMIL: (787) 722-8905

Hon. Angel Bulerín Ramos
Representante Distrito # 37
Cámara de Representantes
San Juan Puerto Rico

Honorable Representante Bulerín Ramos

Reciba un cordial saludo de todos los que laboramos para la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico y de esta servidora; en adición nuestros sinceros deseos de éxito en todas sus gestiones presentes y futuras.

En respuesta a su solicitud de certificación de fondos le certificamos que la Resolución Conjunta 94/08, $9,500 disponibles, la 108/09, $92,177.75 y la 82/09 con un balance de $14,504.53.

Sin ningún otro particular, quedo siempre a sus órdenes.

Cordialmente,

Agro. Dorally Rivera Martínez
Directora Ejecutiva Auxiliar

jch

Trabajando con unidad y esperanza, al servicio de la agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 473

18 DE JUNIO DE 2009

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, Región Noreste, la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, provenientes del Apartado 11, Inciso v, de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo mejoras al Parque de la Comunidad Parcelas Vieques, en el Municipio de Loíza, que incluye la reconstrucción de baños, verjas, trabajos de electricidad, arreglar terreno de juego alumbrado y otros trabajos relacionados y autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes, Región Noreste, la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, provenientes del Apartado 11, Inciso v, de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, para llevar a cabo mejoras al Parque de la Comunidad Parcelas Vieques, en el Municipio de Loíza,

que incluye la reconstrucción de baños, verjas, trabajos de electricidad, arreglar terreno de juego, alumbrado y otros trabajos relacionados.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

09 OCT 26 PM 12:27
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

SENADO DE PUERTO RICO

16 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 506

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 506**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

La **R. C. de la C. 506** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Rehabilitación Vocacional la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y tres dólares con sesenta y seis centavos (445,693.66), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 408 de 15 de mayo de 2003, Resolución Conjunta Núm. 1643 de 10 de septiembre de 2004 y de la Resolución Conjunta Núm. 569 de 21 de agosto de 1999, para continuar los trabajos del Proyecto del Centro de Avaluación y Ajuste del Sur; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos resignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta medida tiene el propósito de reasignar a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) la cantidad de $445,693.66 para continuar los trabajos del Proyecto del Centro de Avaluación y Ajuste del Sur. Se expone que es necesario remodelar este Centro, el cual actualmente es subutilizado, para relocalizar la Oficina Regional del Sur. En el mismo se atenderá la clientela de las áreas de: Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guayama, Jayuya, Juana Díaz, Peñuelas, Santa Isabel, Ponce y Villalba. Además, en la Región Oeste: Aguada, Guánica, Guayanilla, Mayagüez, Moca, San Germán y Yauco.

La cantidad a ser reasignada provendrá de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 569 del 21 de agosto de 1999; Núm. 408 del 15 de mayo de 2003 y Núm. 1643 del 10 de septiembre de 2004. Estas Resoluciones asignaron fondos a la ARV para llevar a cabo la etapa final de construcción del Centro de Rehabilitación Vocacional de Utuado; la construcción, reconstrucción, rehabilitación y realización de mejoras en varios Centros; y para la realización de mejoras en los centros de Adiestramiento y Transición al Trabajo de San Germán y Arroyo, respectivamente.

Según informado y certificado por la Administración de Rehabilitación Vocacional el 13 de agosto de 2009, tienen en sus cuentas 141-126000-1089-081-2000; 313-1260000-081-2004; y 314-1260000-779-2005, la cantidad total de $445,693.66. De acuerdo a la misma, los fondos están disponibles para ser reasignados y atender los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

MPA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, la OGP no tiene los elementos de juicio necesarios para completar la certificación requerida. Siendo así, el 13 de agosto de 2009 la Administración de Rehabilitación Vocacional certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

yrm

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACION DE REHABILITACION VOCACIONAL

13 de agosto de 2009

CERTIFICACION

Certifico que los fondos solicitados para la continuidad del Proyecto del Centro de Avaluación y Ajuste de Ponce de las Resoluciones Conjuntas están disponibles en las siguientes cuentas:

Resolución Conjunta	Cuenta	Fondos Disponibles
408 del 15-mayo-03	313-1260000-081-2004	$ 351,437.58
1643 del 10-sept-04	314-1260000-779-2005	17,000.00
569 del 21-ago-99	141-1260000-1089-081-2000	77,256.08
	Total	**$ 445,693.66**

dic 2007

Edwin González Díaz
Supervisor
División de Presupuesto

Edificio Mercantil Plaza, Avenida Ponce de León, Hato Rey- Apartado 191118, San Juan, Puerto Rico 00919-1118
Teléfono: (787) 729-0160 * Facsímile: (787) 200-7742

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 506

17 DE AGOSTO DE 2009

Presentada por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón* y *Vega Pagán*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Rehabilitación Vocacional la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y tres dólares con sesenta y seis centavos (445,693.66), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 408 de 15 de mayo de 2003, Resolución Conjunta Núm. 1643 de 10 de septiembre de 2004 y de la Resolución Conjunta Núm. 569 de 21 de agosto de 1999, para continuar los trabajos del Proyecto del Centro de Avaluación y Ajuste del Sur; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos resignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) es la agencia estatal designada para administrar el Programa de Servicios de Rehabilitación Vocacional para personas con impedimentos que resulten elegibles a tenor con los criterios establecidos

en la Ley Pública Núm. 93-112 de 20 de septiembre de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Rehabilitación.

Para llevar a cabo esta responsabilidad es necesario promover el desarrollo y establecimiento de proyectos de servicios de rehabilitación vocacional a todos los sectores geográficos de Puerto Rico, para atender adecuadamente las necesidades de aquellos ciudadanos con impedimentos que no están siendo servidos o están servidos por debajo de lo esperado.

Mediante esta pieza legislativa se proveen los recursos económicos que permitirán completar la segunda fase del Centro de Avaluación y Ajuste del Sur.

El proyecto para la remodelación del Centro de Avaluación y Ajuste (CAA) del Sur, consiste en utilizar la estructura existente, actualmente sub-utilizada para relocalizar la Oficina Regional del Sur en un solo edificio. Se estará atendiendo la clientela de las áreas de: Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guayama, Jayuya, Juana Díaz, Peñuelas, Santa Isabel, Ponce y Villalba. Además, en la Región Oeste: Aguada, Guánica, Guayanilla, Mayagüez, Moca, San Germán y Yauco. De esta forma se beneficiarán de servicios más ágiles y responsivos al centralizarlos dentro de las mismas instalaciones.

mpa

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Rehabilitación Vocacional la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y tres dólares con sesenta y seis centavos (445,693.66), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 408 de 15 de mayo de 2003, Resolución Conjunta Núm. 1643 de 10 de septiembre de 2004 y de la Resolución Conjunta Núm. 569 de 21 de agosto de 1999, para continuar los trabajos del Proyecto del Centro de Avaluación y Ajuste del Sur.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.